

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25899-31-05-002-2021-00413-01**
Demandante: **CARLOS DIAZ MORA**
Demandado: **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**

En Bogotá D.C. a los **28 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022** la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 03 de junio del 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca).

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de noviembre de 2021 el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, estando en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, en la etapa de saneamiento, el abogado de Alpina Productos Alimenticios S.A. solicitó la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Zipaquirá Cundinamarca, en razón al último lugar de prestación del servicio y el domicilio del demandante y la demandada es el municipio de Sopó –Cundinamarca.

El Juzgado del conocimiento de Bogotá consideró:

“teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandada y en vista de que revisado el expediente nuevamente en detalle se advierte que con el certificado de cámara y comercio de la entidad demandada en efecto su domicilio principal es el municipio de sopo y de otra parte que el domicilio en donde se ejecutó el contrato de trabajo según también aparece en la demanda, (se muestra en pantalla el certificado de cámara y comercio que demuestra que la empresa tiene su domicilio en el municipio de Sopó), y adicionalmente también en la demanda se indica que el lugar de prestación de servicio fue también a su vez el mismo municipio de sopo es por lo que el despacho estima que de acuerdo con las normas del código de procedimiento del trabajo relativas a la competencia territorial donde el demandante puede escoger entre el lugar de prestación del servicio o el domicilio del demandado encontramos que en efecto el juez competente para este caso es el juez del circuito del municipio de Zipaquirá que es la cabecera del circuito al que pertenece el municipio de Sopó, teniendo en cuenta lo anterior entonces se remitirá el expediente por competencia al juez laboral del circuito de Zipaquirá en reparto para que allí siga el conocimiento del trámite, esta decisión se notifica a las partes en estrados.

La apoderada del pate demandante interpuso recurso de apelación, pero el juzgado consideró que: *“como se trata de un auto que decide sobre la competencia contra el mismo no procede recurso alguno y por lo tanto se remite el expediente al circuito de Zipaquirá. (...)*

A continuación, la apoderada del demandante manifestó:

“Atendiendo pues a las anteriores anotaciones sobre el recurso, interpongo entonces el incidente de nulidad, teniendo en cuenta que se está violando el debido proceso según el art. 133 y el art 29. Para que se haga y se evalúe esta situación ya que fue extemporánea y se solicitó de manera extemporánea y no bajo los preceptos que se tenía que hacer con la solicitud previa... con excepción previa que se ha debido adelantar dentro del despacho.”

Nulidad que el a quo no resolvió al señalar que

“a partir de que el despacho se declara incompetente para atender el caso, este pierde total competencia para adelantar el trámite correspondiente y la nulidad se remitirá al juez competente para que este decida si aplica la nulidad o lo que en derecho corresponda”

Efectuado el reparto en la ciudad de Zipaquirá, le correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá. Posteriormente en audiencia del 3 de junio del año 2022, el nuevo apoderado de la parte demandante, ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, expuso:

“efectivamente se da la causal de nulidad por falta de competencia al juzgado segundo laboral del circuito de Zipaquirá, en el entendido que efectivamente se ha vulnerado el debido proceso al aquí demandante precisamente porque es él el que escoge el juez natural que debe llevar su proceso así esta diligenciado en el poder que está debidamente diligenciado en el despacho, una vez el juzgado 35 admite la demanda, conoce el proceso, la parte demandada ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. ni siquiera recurre el auto que admitió la demanda a través de un recurso de reposición o eventualmente al momento de contestar la demanda a través de una excepción previa lo cual no se hizo, una vez se

admite la contestación de la demanda por parte del juzgado laboral 35 del circuito y cuando se comienza a practicar las pruebas se hace una solicitud escueta por parte de la parte demandada que el proceso se debe enviar al juzgado laboral del circuito de Zipaquirá y así accede el despacho. Claro que es una violación al debido proceso, atendiendo a que efectivamente no podía el juzgado 35 laboral enviar el proceso al juzgado de circuito de Zipaquirá cuando ya él había tenido conocimiento de la contestación de la demanda y cuando esa solicitud de alpina era completamente extemporánea, entonces si la temporalidad de un recurso o una solicitud no viola el debido proceso quiere decir que cualquier actuación o cualquier solicitud se puede hacer de manera extemporánea sin que afecte la legalidad o la economía procesal del proceso y ese es el debido proceso que se alegó en su momento, pero además se despoja al operador judicial de la facultad que tiene el demandante de elegir su juez natural como lo establece el artículo 5to del código procesal del trabajo y de la seguridad social, cuando dentro del poder señala que la demanda debe tramitarse dentro de los juzgados laborales del circuito de Bogotá y así lo admitió inicialmente el juzgado que conoció, el 35 laboral, entonces estamos frente a la nulidad por desconocimiento de la competencia territorial que desconoció el demandante y que ha bien el despacho de origen en este caso el 35 laboral, lo desconoció una vez había asumido la competencia y trató de despojarse del proceso enviando al juzgado laboral de Zipaquirá y lo sometió a reparto y que además este despacho debió examinar si el poder a quien iba dirigido y si en el certificado de existencia y representación legal de alpina aparece con sucursales en la ciudad de Bogotá lo que le permite a ella garantizarse el derecho de defensa para acudir a los despachos judiciales lo cual no hizo, entonces en resumen efectivamente estamos en una violación al debido proceso del aquí demandante cuando se le da tramite a una solicitud o a un recurso completamente extemporáneo tal como lo expuse pero además se desconoce la competencia territorial por que el demandante escogió los juzgados laborales del circuito de Bogotá y no el de Zipaquirá pues así está determinado en el poder, pero además está en el registro de la demandada que tiene sucursales en la ciudad de Bogotá donde es uno de los requisitos para que el demandante elija donde puede iniciar su acción laboral en estos términos dejo sustentado el recurso de apelación.” (Carpeta primera instancia. Documento 18, audiencia art 77 mp4; documento 25, audiencia mp4)

En la misma audiencia, celebrada el día 3 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, resolvió declarar no probada la causal de nulidad presentada por la parte demandante con fundamento en el artículo 29 constitucional por una presunta vulneración al debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado del demandante presentó recurso de apelación contra dicha decisión, la cual, es objeto de análisis por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas (Carpeta primera instancia. Documento 18, audiencia art 77.mp4; documento 25, audiencia mp4)

Como sustento de la apelación señaló el apoderado parte demandante;

“Atendiendo a lo siguiente: efectivamente se da la causal de nulidad por falta de competencia al juzgado segundo laboral del circuito de Zipaquirá, en el entendido que efectivamente se ha vulnerado el debido proceso al aquí demandante precisamente porque

es él el que escoge el juez natural que debe llevar su proceso así esta diligenciado en el poder que está debidamente diligenciado en el despacho, una vez el juzgado 35 admite la demanda, conoce el proceso, la parte demandada ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. ni siquiera recurre el auto que admitió la demanda a través de un recurso de reposición o eventualmente al momento de contestar la demanda a través de una excepción previa lo cual no se hizo, una vez se admite la contestación de la demanda por parte del juzgado laboral 35 del circuito y cuando se comienza a practicar las pruebas se hace una solicitud escueta por parte de la parte demandada que el proceso se debe enviar al juzgado laboral del circuito de Zipaquirá y así accede el despacho. Claro que es una violación al debido proceso, atendiendo a que efectivamente no podía el juzgado 35 laboral enviar el proceso al juzgado de circuito de Zipaquirá cuando ya él había tenido conocimiento de la contestación de la demanda y cuando esa solicitud de alpina era completamente extemporánea, entonces si la temporalidad de un recurso o una solicitud no viola el debido proceso quiere decir que cualquier actuación o cualquier solicitud se puede hacer de manera extemporánea sin que afecte la legalidad o la economía procesal del proceso y ese es el debido proceso que se alegó en su momento, pero además se despoja al operador judicial de la facultad que tiene el demandante de elegir su juez natural como lo establece el artículo 5to del código procesal del trabajo y de la seguridad social, cuando dentro del poder señala que la demanda debe tramitarse dentro de los juzgados laborales del circuito de Bogotá y así lo admitió inicialmente el juzgado que conoció, el 35 laboral, entonces estamos frente a la nulidad por desconocimiento de la competencia territorial que desconoció el demandante y que ha bien el despacho de origen en este caso el 35 laboral, lo desconoció una vez había asumido la competencia y trató de despojarse del proceso enviando al juzgado laboral de Zipaquirá y lo sometió a reparto y que además este despacho debió examinar si el poder a quien iba dirigido y si en el certificado de existencia y representación legal de alpina aparece con sucursales en la ciudad de Bogotá lo que le permite a ella garantizarse el derecho de defensa para acudir a los despachos judiciales lo cual no hizo, entonces en resumen efectivamente estamos en una violación al debido proceso del aquí demandante cuando se le da tramite a una solicitud o a un recurso completamente extemporáneo tal como lo expuse pero además se desconoce la competencia territorial por que el demandante escogió los juzgados laborales del circuito de Bogotá y no el de Zipaquirá pues así está determinado en el poder, pero además está en el registro de la demandada que tiene sucursales en la ciudad de Bogotá donde es uno de los requisitos para que el demandante elija donde puede iniciar su acción laboral en estos términos dejo sustentado el recurso de apelación.”

Recibido el proceso digital en el Tribunal, admitió el recurso el 13 de junio de 2022, y ordenó correr traslado con auto del 21 del mismo mes y año

La demandada ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. en los alegatos expuso: ‘

‘La decisión objeto de debate gira entorno a establecer si efectivamente existió o no una vulneración del derecho al debido proceso de la parte demandante en atención a que por factor de competencia territorial el proceso fue remitido al Juzgado 2° Laboral de Zipaquirá y en consecuencia dicho Despacho dispuso negar la nulidad propuesta por la parte actora al no encontrar fundamento alguno que sustente la misma.

De acuerdo con lo anterior, me permito advertir desde ya a los Honorables Magistrados que la decisión adoptada por el a quo resulta totalmente acertada conforme a los siguientes argumentos:

1.El artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente: “ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante (Subrayado fuera del texto original)” 2. Ahora bien, al descender al caso objeto de estudio encontramos lo siguiente: I. Al examinar el escrito de demanda se puede evidenciar con claridad que el lugar en donde el actor prestó sus servicios a favor de mi representada fue en el municipio de Sopo (Cundinamarca)II. Tal y como se observar en el certificado de existencia y representación legal de ALPINA S.A. el domicilio principal de la compañía se encuentra ubicado en el municipio de Sopo (Cundinamarca), tal y como se muestra a continuación:

Razón social: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A BIC
Sigla: ALPINA COLOMBIA S A
Nit: 860.025.900-2
Domicilio principal: Sopo (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00004627
Fecha de matrícula: 9 de marzo de 1972
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 19 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 4 # 7 99
Municipio: Sopo (Cundinamarca)
Correo electrónico: notificaciones@alpina.com
Teléfono comercial 1: 4238600
Teléfono comercial 2: 4238666
Teléfono comercial 3: No reportó.

3. En virtud de lo anterior, de conformidad con la norma procesal antes citada resulta completamente claro que por factor de competencia territorial el Juez competente para resolver el problema jurídico objeto de debate es el Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá por ser el circuito judicial al que pertenece el municipio de Sopo y en atención a que el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante fue en Sopo y adicionalmente mi representada cuenta con su domicilio principal en dicho municipio, motivo por cual, no eran los jueces laborales de Bogotá los competentes para resolver dicho asunto como lo pretende la parte actora desde la presentación de su escrito de demanda. 4.Teniendo en cuenta lo anterior, es importante indicar que la decisión adoptada en su oportunidad por el Juez 35 Laboral de Circuito, en audiencia del 23 de noviembre de 2021, en el sentido de remitir el proceso ante los Juzgados de Zipaquirá como una medida de saneamiento, se encuentra completamente ajustada a derecho conforme a la norma procesal antes mencionada y en tal sentido no vulnera bajo ninguna óptica el derecho al debido proceso de la parte actora. 5.La misma suerte corre la decisión adoptada por el Juzgado 2° Laboral de Zipaquirá en audiencia del 3 de junio de 2022, quien en primera oportunidad no propuso una discusión sobre su competencia dentro del proceso del asunto y de la misma manera negó la nulidad propuesta por la parte actora pues es claro que no existe ningún hecho que evidencia la vulneración del derecho al debido proceso de la parte actora. 6. En este mismo sentido, es importante advertir a la Sala que de haber cumplido el apoderado del demandante con la norma procesal antes mencionada, el proceso nunca se hubiera tramitado ante los jueces laborales de Bogotá, no obstante, vale la pena indicar que la intención caprichosa e infundada del apoderado del demandante en tramitar el proceso antes los jueces laborales se origina en atención a que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca de manera reiterativa y en diferentes caso ha establecido la existencia de una justa causa para terminar el contrato de trabajo en aquellos casos en los cuales varios extrabajadores de la compañía, dentro de los cuales está el demandante, presentaron ante mi representada unas formulas medicas que no fueron suscritos realmente por un médico con el fin de beneficiarse de manera injustificada el auxilio de anteojos que se encontraba establecido en la convención colectiva de trabajo, situación la cual resulta contraria a los intereses de la parte actora. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta preciso concluir que el recurso de apelación propuesto por la parte demandantes completamente infundado, por lo cual se debe confirmar la decisión del a quo en el sentido de negar la prosperidad de la nulidad propuesta al no existir ninguna una vulneración al

debido proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados lo siguiente: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Zipaquirá, el día 3 de junio de 2022, en la que resolvió negar la prosperidad de la nulidad propuesta por la parte demandante.”(Carpeta segunda instancia, 05 Alegatos demandado.pdf)

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y sustentados, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone en su numeral 1° que es apelable, entre otros, el auto que resuelve incidente de nulidad, en consecuencia, el problema jurídico a determinar es examinar si se presenta la nulidad propuesta por la parte demandante.

Con relación al tema de las nulidades la jurisprudencia sobre el particular ha precisado, que “...Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso, tiene por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso...” (Sentencia de febrero 3 de 1998, Sala de Casación Civil.).

Las nulidades procesales, se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Asimismo, el artículo 135 del CGP, regula los requisitos para alegar la nulidad, y específicamente el inciso primero dispone que “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. ...”

Además de las nulidades anteriores, la Corte Constitucional ha estimado que existen también las de orden constitucional, que priman sobre las anteriores, derivadas del artículo 29 de CP, en efecto ha precisado sobre el particular: *“La Corte debe afirmar que las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar”* (C-217 de 1996).

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, como fundamentos de su decisión considero:

“La jurisprudencia en orden laboral tiene definido que las causales de nulidad son una especie de remedios extraordinarios que tienen como fin el corregir o enderezar ciertos vicios procedimentales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y excepcionalmente durante la actuación posterior si ocurren en ella, consagrados en el artículo 133 del C.G.P., en cuanto a los asuntos laborales y de la seguridad social por virtud del art 145 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y de manera especial en los artículos 29 de la constitución política de Colombia, que establece precisamente la vulneración al debido proceso y el art 3ro de la ley 1149 del año 2007 en este caso cuando las actuaciones en los asuntos laborales no siguen el postulado de la oralidad, tenemos entonces esa causal autónoma, autos entre otros 4785 del año 2017 en el presente caso, este juzgador considera que una vez avocado el conocimiento del asunto, no le es viable a ningún juez, desprenderse de su conocimiento, por que opera lo que se llama prorroga de competencia, en este sentido no hay ninguna vulneración al debido proceso, en esas situaciones al tenor de lo previsto en el artículo 16 del código general del proceso, además la falta de competencia no está catalogada como una causal de nulidad al tenor del artículo 133 del C.G.P., aunque el juzgado 35 del circuito laboral de Bogotá, declaro la falta de competencia territorial, sin haberse propuesto por la parte demandada una excepción previa, este juzgador consideró que lo más apropiado frente al asunto era no proponer el conflicto negativo de competencia, al tratarse de una demanda que se había radicado desde el año 2019 en donde esta se hubiese demorado entre 6 meses y un año más en resolverse tal actuación por la congestión que agobia el funcionamiento de la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia, en ese orden se prorrogó la competencia de este juzgado y ya no es posible desprenderse de su conocimiento y tampoco es posible declarar una causal de nulidad con un fundamento que no está establecido en el artículo 133 del CGP., en ese sentido la decisión es la siguiente, declarar no probada la causal de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante”

Así las cosas revisada la actuación se advierte que la parte demandante no cumplió lo regulado en el artículo 135 del CGP, para proponer la nulidad de orden legal, pues no señaló de manera expresa la causal que invoca y los hechos concretos en la que fundamenta, de manera genérica manifiesta que se violó el debido proceso, que el juez no debió mandar el proceso a Zipaquirá, que el demandado no propuso

excepción previa, y que el actor escogió el lugar para demandar, siendo el Juzgado de Bogotá competente por tener la demandada sucursales en dicho lugar.

Además, como lo señala el funcionario de primera instancia la falta de competencia que parece que es la que invoca materialmente la parte actora de acuerdo con lo alegado, no está consagrada de manera expresa en el artículo 133 del CGP, pues el numeral primero se refiere que solo se presenta la nulidad *“cuando el juez actúa en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*, circunstancia que no se evidencia en el asunto bajo examen.

En atención a lo manifestado por la parte demandante podría colegirse, aunque tampoco lo señala de manera expresa, que invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 29 CP, por violarse el debido proceso por las circunstancias a que alude.

Sobre el particular se advierte que el artículo 5 del CPTSS, señala las reglas de competencia, establece:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR O DOMICILIO. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Así las cosas, el demandante puede determinar la competencia por el último lugar donde haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a su elección, y en el asunto bajo examen se advierte que el demandante, CARLOS DIAZ MORA, prestó el servicio por última vez en el municipio de Sopó Cundinamarca, y con relación al domicilio del demandado, el demandante estima que puede presentar la demanda en Bogotá por tener la demanda en esa localidad sucursales, y ser de su elección, sin embargo debe precisarse que cuando la norma alude al domicilio de la demandada, debe entenderse que se refiere al domicilio principal de la misma y no al de una sucursal o agencia, y bajo esta perspectiva tampoco le asiste razón al recurrente ya que de acuerdo con el certificado de la cámara de comercio el domicilio principal de la demanda está ubicado en Sopó Cundinamarca.

El concepto de domicilio, como lo ha señalado la Corte Constitucional, relativo a la expresión indicada en la norma: *“... es uno de los atributos básicos de la personalidad, y se*

encuentra definido en el artículo 76 del Código Civil como “la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”. (Sentencia C 470 de 2011), por lo que se reitera que corresponde al principal pues, en el lugar donde se manifiesta la voluntad y se materializa su ánimo de permanecer en él, como atributo de la personalidad jurídica, y no en el de una sucursal que obedece a circunstancias coyunturales, pero no de trasladar el ejercicio de toda de su actividad organizacional y empresarial.

Ahora manifiesta la parte actora que estima que se viola el debido proceso, porque el demandado no propuso la excepción previa, por lo que el juzgado no podía pronunciarse sobre el particular.

Revisada la actuación se advierte que estando en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, en la etapa de saneamiento el demandado, le pone en conocimiento al juzgado que el demandante presto servicios en Sopó lugar donde la demandada tiene igualmente su domicilio principal, lo que corresponde a la falta de competencia territorial, por lo que el juzgado expone que revisado detalladamente el proceso advierte que en efecto no se dan los presupuestos del artículo 5 del CPTSS, y resuelve declarase incompetente y enviar el proceso a los Juzgados de Zipaquirá.

El artículo 139 del CGP, establece el trámite del conflicto de competencia, así:
Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo

el superior de la autoridad judicial desplazada. La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”. (resaltado fuera del texto).

La norma anterior de manera expresa le impide al juez el declararse incompetente cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional, es decir, que por el factor territorial no puede declararse incompetente.

Asimismo, sobre el tema de la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia el artículo 16 del CGP preceptúa:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”(resaltado fuera del texto).

Por lo que, conforme a las normas citadas, resulta evidente que, por el factor de competencia territorial, el juez no puede declarar su incompetencia, salvo que la parte lo alegue en la oportunidad debida.

Asimismo en el asunto bajo examen igualmente resulta aplicable para resolver lo dispuesto en el artículo 100 del CGP, que consagra las excepciones previas dentro de las cuales en su numeral primero establece la falta de jurisdicción o de competencia, e igualmente el artículo 102 del mismo estatuto establece que *“los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”.*

Aplicadas las normas anteriores, se concluye que el demandado debió proponer como excepción previa la falta de competencia territorial, y como no lo hizo no podía invocarla posteriormente en el trámite de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, asimismo como se resaltó el juez no puede declarar la incompetencia, cuando la misma ha sido prorrogada por el silencio de las partes.

En consecuencia, se quebrantó el debido proceso, pues no se atendieron los mandatos antes mencionados, establecidos en normas procesales, que son de orden público y de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como para el juez.

El artículo 29 de la CP, que regula el debido proceso, consagra como parte del mismo “... la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, que conlleva necesariamente el acatamiento del trámite que regula la proposición de excepciones previas, así como el trámite del conflicto de competencia.

Por último, no sobra agregar, que las circunstancias señaladas por el juez de primera instancia para no plantear el conflicto de competencia, no pueden estimarse como suficientes para desconocer los expresos mandatos señalados anteriormente,--que regulan la proposición de excepciones previas, su imposibilidad posterior de alegar los hechos que dan lugar a la misma, así como las que regulan el trámite de incompetencia del juez --, que como se dijo son normas de orden público de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como par el Juez (art. 13 CGP).

Así las cosas, se dispondrá a revocar la decisión del juez de primera instancia, ordenando devolver las diligencias para que proceda de conformidad.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión del juez de primera instancia, ordenando devolver las diligencias para que proceda de conformidad.

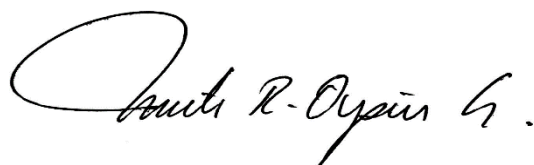
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen, para que se cumpla con lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria